

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, seis (06) de junio dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DORALICE CARVAJAL BERMÚDEZ
ACCIONADA: La NUEVA EPS
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00100-00
SENTENCIA: 60

Procede el Despacho a proferir FALLO DE TUTELA de primera instancia dentro de la acción promovida por la señora DORALICE CARVAJAL BERMÚDEZ contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, seguridad social. Al trámite fue vinculada la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Se pretende en el escrito de tutela se tutelen los derechos fundamentales de la señora DORALICE CARVAJAL BERMÚDEZ, y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS que a través de la IPS que tenga contratada preste el servicio denominado COLONOSCOPIA TOTAL Y ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA, sin necesidad de cobrar ningún copago o cuota moderadora. Asimismo, que le conceda la exoneración de copagos y/o cuotas de recuperación de todo lo que devenga de los diagnósticos DISPEPSIA FUNCIONAL, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS, HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA Y OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso la accionante que cuenta con 67 años de edad y se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, régimen contributivo. Que fue diagnosticada con DISPEPSIA FUNCIONAL, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS, HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA Y OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS, y con ocasión a ello le fueron ordenados los siguientes exámenes: COLONOSCOPIA TOTAL Y ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA, LOS CUALES están programados para el día 31 de mayo a las 10:40 am y 11:00 am en UNIÓN DE CIRUJANOS DE LA CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN, sin embargo, le exigen un copago de \$150.000 y un cuenta con los recursos económicos para cubrir dichos gastos, pues no trabaja y depende económicamente de su esposo quien devenga una pensión de 1 SMLMV.

.

1.2. Trámite de Instancia

Mediante providencia del 23 de mayo de 2022, se admitió la acción de tutela, se negó la medida provisional solicitada, se ordenó la notificación de los intervinientes y se les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse.

Por auto del 25 de mayo de 2022 se dispuso la vinculación al trámite de la CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN, y se decretó una medida provisional.

Mediante providencia del 2 de junio de 2022 se ordenó la vinculación de la UNIÓN DE CIRUJANOS.

1.3. Intervenciones

La NUEVA EPS dio respuesta a la tutela por medio de un Representante Suplente, e indicó que la señora DORALICE CARVAJAL BERMÚDEZ actualmente se encuentra en el régimen contributivo de esa entidad, y así mismo aduce que no es obligación de esa entidad la de asumir la cobertura de los gastos de copagos y cuotas moderadoras, en tanto no hacen parte del plan obligatorio de salud y es una obligación legal asumir el costo mínimo para el acceso a los servicios de salud, siendo una mínima contribución del valor del servicio. Finalmente refiere que las pretensiones son de índole económico, que excede la competencia del Juez de tutela.

En respuesta complementaria informó al Despacho que revisadas sus bases de datos, se encontró a la accionante con la anotación de EXENTO PAGO MODERADORES, por lo que solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

La CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN se pronunció frente a la tutela por medio de su Representante Legal, en el sentido que esa IPS ha actuado bajo los parámetros constitucionales y legales vigentes, por tanto no ha vulnerado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental del accionante, pues no ha negado ni demorado la prestación de servicio médico alguno. Indicó que en la actualidad, esa IPS no forma parte de la red prestadora de servicios de salud de la NUEVA EPS. Por lo anterior solicita ser desvinculada del trámite.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar si resulta procedente ordenar a la NUEVA EPS que exonere a la señora DORALICE CARVAJAL BERMÚDEZ de la cancelación de copagos y/o cuotas moderadoras exigidas para acceder a los servicios de salud que requiere.

2.2. La naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que procede su exoneración

En reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional se pronunció sobre la naturaleza jurídica de los copagos y los eventos en los cuales procede la exoneración¹:

“5.1.8. En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas.

En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica”.

2.3. Análisis del caso Concreto:

De acuerdo al problema jurídico planteado, conviene precisar que en el presente asunto la señora DORALICE CARVAJAL BERMÚDEZ solicita que se ordene a la NUEVA EPS exonerarlo de la cancelación de copagos para la realización de los procedimientos COLONOSCOPIA TOTAL Y ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA, y para tener acceso efectivo e idóneo a todos los servicios de salud que requiere con ocasión a las patologías que presenta, pues dicha exigencia que le impide su acceso a los servicios de salud que demanda por cuanto no cuenta con ninguna pensión o subsidio, y depende económicamente de su esposo quien devenga una pensión equivalente a 1SMLMV.

Quedó demostrado en la foliatura que la señora DORALICE CARVAJAL BERMÚDEZ se encuentra afiliado al SGSSS ante LA NUEVA EPS, régimen contributivo, en calidad de beneficiario². Con el escrito de tutela se presenta su historia clínica, en el cual se lee

¹ Sentencia T 420-18 M.P Diana Fajardo Rivera

²https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=CdfZxWID62D6s/ViSEDgoA==

que tiene los siguientes antecedentes médicos: DISPEPSIA FUNCIONAL, ENFERMEDAD DE REFLUJO GASTRO ESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS, HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA, OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS, y así mismo se denota que le fueron ordenados los siguientes servicios médicos ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA Y COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA, los cuales fueron programados para ser prestados el día 31 de mayo de 2022.

Ahora bien, el Despacho por auto del 25 de mayo de 2022 decretó una medida provisional, y ordenó a la NUEVA EPS que prestara a la accionante los servicios médicos que le fueron ordenados, exonerándola de cancelar todo tipo de copagos y/o cuotas moderadoras, medida que según constancia secretarial obrante en el expediente NO fue acatada, pues si bien los procedimientos referidos le fueron practicados, para ello se le exigió el pago por los mentados conceptos.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que frente a la figura de la carencia actual de objeto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, puntualizó:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias³:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro⁴. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁵ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁶. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez

³ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁵ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁷.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*⁸. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Así las cosas, encuentra el Despacho acreditado que durante el trámite de la acción de tutela, le fueron prestados a la accionante los servicios médicos que requería pero sin acatar la medida provisional adoptada por el Despacho referente a la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras o de recuperación, por esta razón, nos encontramos frente a una carencia actual de objeto por daño consumado, pues en esta instancia sería inane impartir ordenamiento alguno, en tanto y cuanto a la accionante ya le hicieron los cobros por tales conceptos, concretamente por los procedimientos realizados el día 31 de mayo de 2022.

Ahora bien, como la acción de tutela va encaminada igualmente a que se ordene a la NUEVA EPS no realizar ningún tipo de cobro por concepto de copago y/p cuotas moderadoras o de recuperación, para todos los servicios médicos derivados de los diagnósticos que actualmente presenta, se analizará lo pertinente.

Así, como expuso la Corte Constitucional en la sentencia atrás citada, si bien la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad; el cubrimiento de dichos conceptos no puede constituir una barrera u obstáculo para acceder a los servicios de salud, cuando el afiliado no tiene capacidad económica para sufragarlos. Por ello, la solicitud de exoneración de copagos debe ser analizada a la luz de la capacidad económica de la accionante.

En el presente asunto, la accionante manifestó que es una persona de escasos recursos económicos, pues no tiene trabajo, depende económicamente de su esposo que devenga una pensión de 1smlmv, lo cual se debe distribuir para el pago del arriendo que tiene un valor de \$480.000, servicios públicos por \$120.000, además de alimentación y otros gastos del hogar. Por lo anterior, la exigencia de los copagos se constituyen en barreras que impiden la materialización de los servicios de salud que requiere.

Se tratan así de afirmaciones o negaciones indefinidas que no pueden ser probadas, pues lo susceptible de ser demostrado es lo contrario, carga en este caso en cabeza de la NUEVA EPS, entidad que no procedió en este sentido.

⁷ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁸ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

Por las razones esbozadas, en el caso bajo análisis el cobro del copago o cuota moderadora o de recuperación se está constituyendo en un obstáculo para que la señora DORALICE CARVAJAL BERMÚDEZ reciba la atención médica que requiere, por lo que resulta procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, SE DECLARARÁ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO, respecto de la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras o de recuperación para la prestación de los servicios médicos denominados ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA Y COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA.

Así mismo, se tutelarán los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana de la señora DORALICE CARVAJAL BERMÚDEZ, y en consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas si es que aun no lo ha hecho, EXONERE a la señora DORALICE CARVAJAL BERMÚDEZ de cancelar todo tipo de copagos y/o cuotas moderadoras o de recuperación, para proceder con la prestación de los servicios de salud que requiera para los diagnósticos de DISPEPSIA FUNCIONAL, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS, HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA Y OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS, dentro de lo cual se encuentra comprendido exámenes, citas, valoraciones, procedimientos médicos, medicamentos, y cualquier otro servicio médico que le sea ordenado por los galenos tratantes.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR** CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO, respecto de la pretensión de exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras o de recuperación para la prestación de los servicios médicos denominados ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA Y COLONOSCOPIA TOTAL CON O SIN BIOPSIA.

SEGUNDO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana de la señora DORALICE CARVAJAL BERMÚDEZ identificada con c.c. 24.325.103.

TERCERO: **ORDENAR** a la NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si es que aun no lo ha hecho, **EXONERE** a la señora DORALICE CARVAJAL BERMÚDEZ de cancelar todo tipo de

copagos y/o cuotas moderadoras o de recuperación, para proceder con la prestación de los servicios de salud que requiera para los diagnósticos de DISPEPSIA FUNCIONAL, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS, HEMORRAGIA GASTROINTESTINAL NO ESPECIFICADA Y OTROS DOLORES ABDOMINALES Y LOS NO ESPECIFICADOS, dentro de lo cual se encuentra comprendido exámenes, citas, valoraciones, procedimientos médicos, medicamentos, y cualquier otro servicio médico que le sea ordenado por los galenos tratantes.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c650367af48fdfa6b2c728402e95ccd5a09bbcc6b084a7defac02321444edfb**

Documento generado en 06/06/2022 01:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>